

INFORME SECRETARIAL: Hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) ingresan al despacho las presentes actuaciones, informando atentamente que la parte actora allega a folio 53 y subsiguientes la constancia de notificación solicitada mediante auto de data 28 de febrero del año 2022, de la que se evidencia que se envió la notificación el 4 de marzo del año actual, obrando por demás a folio 50 contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, la cual se allego dentro del término de traslado que feneció el día 8 de abril del año actual. Sírvasse proveer.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	
RADICACIÓN No:	15-238-3184-002-2021-00287-00
DEMANDANTE:	MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARÍN
DEMANDADO:	ALBERTO GUARÍN RUBIO

Vencido el término de traslado de la presente demanda, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor **Alberto Guarín Rubio** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de allanamiento a las pretensiones invocadas en la presente demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo señalado en el artículo 98 del Código General del Proceso, adicionalmente se observa que dentro del presente asunto no existen vicios ni causales de nulidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

2.1.1. Pretensiones

2.1.1.1. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los esposo **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rubio**, mayores de edad, celebrado el día trece (13) de septiembre de 1972, en la Parroquia del Divino Salvador de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaría Cuarta (4) del Circulo de Bogotá D.C., en el libro de matrimonios respectivo, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.1.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges, **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rubio**.

2.1.1.3. Que, como consecuencia, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que no han dependido económicamente, cada uno posee medios económicos suficientes para su propia y congrua subsistencia, y que de común acuerdo dejaron de convivir.

2.1.1.4. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda la liquidación definitiva de la misma, trámite posterior al presente proceso y/o notarial según lo dispongan los cónyuges.

2.1.1.5. Ordenar como medida de protección, en la cual se le advierta y obligue al señor **Edgar Alberto Guarín Rubio**, que debe mantener relaciones de respeto, tolerancia como buenas maneras y buen comportamiento hacia la señora **Melba Esperanza Morales de Guarín**.

2.1.1.6. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de los libros de los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

2.1.1.7. Condenar en costas del proceso, honorarios profesionales y/o agencias en derecho, daños y perjuicios, al señor **Edgar Alberto Guarín Rubio**, en su calidad de demandado, en caso de oposición a la presente acción.

2.1.2. Hechos

2.1.2.1. Los señores **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rincón**, contrajeron matrimonio por el rito católico, en la parroquia del Divino Salvador de Bogotá D.C., el día trece (13) de septiembre de 1972, debidamente registrado en la Notaria Cuarta del círculo de Bogotá D.C.

2.1.2.2. Dentro de la unión matrimonial procrearon a cuatro (04) hijos de nombres **Edgar Andres Guarín Morales, Javier Fernando Guarín Morales, María Carolina Guarín Morales y Camilo Alberto Guarín Morales** todos mayores de edad, capaces e independientes.

2.1.2.3. El último lugar de domicilio que tuvieron los cónyuges, fue el municipio de Duitama (Boyacá).

2.1.2.4. Los señores **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rincón**, desde el mes de diciembre del año 2015, inclusive hasta la fecha, no conviven, ni mantienen ninguna clase de relación conyugal, finalmente aceptaron separarse de cuerpos de hecho por mutuo acuerdo.

2.1.2.5. Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, lugar u origen a la presente acción.

2.1.2.6. En la sociedad conyugal existen bienes, que no se han repartido, cuyo inventario se presentará oportunamente.

2.1.2.7. Que no se agota el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2, del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, dado que se acude directamente, por haberse efectuado solicitud y práctica de medidas cautelares, como se contempla en el inciso 5, ibidem.

2.1.3. Pruebas: Al proceso se han allegado las siguientes pruebas:

2.1.3.1. Registro Civil de Nacimiento de la señora **Melba Esperanza Morales de Guarín**.

2.1.3.2. Registro Civil de Nacimiento del señor **Edgar Alberto Guarín Rubio**.

2.1.3.3. Certificación notarial del Registro de Matrimonio entre los señores **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rincón**.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Actuando por intermedio de apoderado judicial el señor **Edgar Alberto Guarín Rubio** presentó memorial de allanamiento a las pretensiones incoadas en la presente demanda.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales: Sea lo primero entrar a analizar si se cumplen o no dentro del *sub-lite*, los denominados, por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales en orden a proferir sentencia de fondo.

Ellos son los elementos fundamentales que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídica procesal y que deben examinarse antes del estudio de fondo del problema sometido a consideración del juzgador. Últimamente su clasificación se reduce a los siguientes:

3.1.1. Capacidad para ser parte: Las personas intervinientes es este asunto tienen capacidad legal para ser parte en este asunto, en términos del Art. 53 y 54 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el auto admisorio se notificó a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, quien emitió concepto frente al proceso y, al señor Agente del Ministerio público.

3.1.2 Demanda en forma: El libelo introductorio de la actuación estuvo acorde con las exigencias procesales consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., sin que se evidencie deficiencia mayúscula en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición.

La competencia para decidir en este tipo de procesos la tiene este despacho judicial según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

3.2 Marco Jurídico:

La causal divorcio de mutuo consentimiento fue admitida inicialmente en el Art. 42 Inciso. 7º, de nuestra legislación nacional y posteriormente regulado por la Ley 25 de 1992 en su Art. 6. Numeral 9º *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado el sistema causalista, según el cual el divorcio solo puede instaurarse por causales expresamente señaladas en la ley de manera taxativa clasificando dichos motivos en divorcio-sanción y causales divorcio-remedio, encontrándose dentro de estas últimas la invocada en este proceso.

El divorcio - remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando ya cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida común de los casados, en la causal de "Mutuo Acuerdo" no se mira quien incumplió sus obligaciones, sino la ruina y frustración del matrimonio.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si se configuran los requisitos legales para dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los cónyuges **Melba Esperanza Morales de Guarín y Edgar Alberto Guarín Rincón**, se acogieron a la causal 9 por mutuo consentimiento, al haberse allanado a las pretensiones el demandado señor **Edgar Alberto Guarín Rincón**.

3.3. CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO:

De acuerdo con la contestación de la demanda, allegada dentro del término establecido para tal efecto, el apoderado del señor demandado **Alberto Guarín Rubio**, manifiesta que se allana a la totalidad de las pretensiones deprecadas en la presente demanda y solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

El artículo 98 del Código General del proceso estipula respecto del allanamiento de la demanda, lo siguiente:

"(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

De acuerdo con lo anterior, no advierte el Despacho fraude o colusión en el presente proceso, comoquiera que se trabó la Litis con apoderados judiciales y la causal invocada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio corresponde a una causal objetiva y las partes coinciden en su intención de cesar el vínculo matrimonial. En el mismo sentido, se observa que la demandada tiene capacidad dispositiva, los hechos son susceptibles de conciliación y la misma configura la totalidad de la parte pasiva de la demanda, por lo cual el allanamiento es eficaz.

En segundo lugar, se observa que al apoderado **José Fernando Sáenz Castro** se le confirió, en el poder otorgado por la demandada, la facultad expresa de allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo cual tiene la facultad para elevar tal solicitud.

De contera, observa el Despacho que no se están afectando derechos de menores de edad, comoquiera que los hijos matrimoniales son mayores de edad y no está en discusión ninguno de sus derechos.

Por lo señalado, se accederá a las pretensiones de la demanda, aceptando el allanamiento eficaz realizado por el demandado **Alberto Guarín Rubio**, a través de su apoderado judicial y se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes del presente proceso.

En materia de costas, como quiera que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a condena.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por la señora **Melba Esperanza Morales de Guarín** y el señor **Alberto Guarín Rubio** celebrado el día trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972), inscrito ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C. inscrito en libro de Registro Civil de Matrimonios No. 73 Folio 213 de fecha dos (02) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL y en estado de liquidación, **ADVERTIR** a las partes que el presente que el proceso de liquidación se podrá adelantar por vía judicial conforme a las normas contempladas en el artículo 523 del C.G.P. o por mutuo acuerdo entre las partes ante notario.

TERCERO: ESTABLECER residencia separada para los cónyuges y cada uno velara por su propia subsistencia.

CUARTO: No se fija cuota alimentaria para los hijos dado que no fue solicitada y además todos ellos son mayores de edad.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaría y a la Registraduría correspondiente para las anotaciones de rigor en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Por secretaría, **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

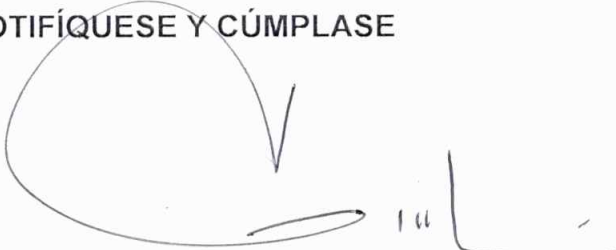
SEXTO: EXPÍDANSE copias de la SENTENCIA a costa de los interesados.

SÉPTIMO: No se condena en costas.

OCTAVO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

NOVENO: UNA VEZ EN FIRME, el presente proveído **ARCHÍVESE** el presente expediente, dejando las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

J.A.N.P.
Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá

El auto de fecha 9 de mayo de 2022 se notificó por anotación en Estado No. 19. Hoy 10 de mayo de 2022. Fijado en el micrositio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.

Margothe Benavides Vallejo
Secretaria